

RESOLUCION N. 02970

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 23 de marzo de 2016, al predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 77 L – 46 de la localidad de Bosa de esta ciudad, lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado **MADERALES PALO BONITO**, con matrícula No. 00678546 (Cancelado), propiedad de la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, encontrando presuntos incumplimientos en materia de Emisiones; información contenida en el **Concepto Técnico No. 01375 del 19 de abril de 2016**.

II. EL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04447 del 31 de octubre de 2019**, contra la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MADERALES PALO BONITO**, con matrícula No. 00678546 (Cancelado), predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 77 L – 46 de la localidad de Bosa

de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 01375 del 19 de abril de 2016 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de diciembre de 2009, a la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 4 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2020EE12849 del día 22 de enero de 2020 y publicado en el boletín legal ambiental el día 14 de mayo de 2020.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 03387 del 30 de septiembre de 2020**, procedió formular pliego de cargos a la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MADERALES PALO BONITO**, con matrícula No. 00678546 (Cancelado), en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por no contar con los dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, e igualmente no disponer de mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio de la empresa, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de noviembre de 2020, a la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822.

Que mediante el radicado No. 2020ER206904 del 19 de noviembre del 2020, la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, en los cuales manifiesta:

*“(…) Yo, **MARIA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “**MADERALE PALO BONITO**”, por intermedio del presente quiero dar a conocer que el 25 de febrero del presente año di respuesta al **AUTO No. 0447** el cual fue recibido con Radicado No. 2020ER44182.*

(…)

Queriendo expresar que no tuve conocimiento del concepto técnico 01375 de la visita realizada el 23 de marzo de 2016 en el cual refiere que en el proceso de maquinado de madera se realiza en el interior del establecimiento donde se instalaron compuertas en material rígido (como prueban las fotos que reposan en su expediente), pero que a su vez quedaron una sierra y un trompo ubicado en la parte delantera del establecimiento y las cuales ustedes indican no tener ningún dispositivo de control; queriendo aclarar en este punto que vine a conocer el contenido de este concepto técnico el día 05 de febrero de 2020 que pedí se me dejara ver el expediente que se encuentra en sus oficinas.

En consecuencia, con lo expresado les pido se tenga en cuenta la ignorancia de la existencia de este documento (concepto técnico 01375); di por hecho que las adecuaciones realizadas en el año 2016 con radicado No. 2016ER24439 proceso 3368726 habían sido suficientes para cumplir las normas exigidas, hasta el 6 de diciembre de 2019 cuando se me entrego el AUTO N. 04447 me entere del inicio de este proceso...

(...)

También quiero dar a conocer que esta empresa fue liquidada el 31 de enero de 2020 como consta en certificado de cámara de comercio, después de visita técnica realizada el 07 de enero de 2020 según CONCEPTO TÉCNICO No. 01411 de 01 de febrero de 2020, hecho que informe el 25 de febrero 2020 con Radicado No.2020ER44178 (...)".

VI. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 00928 del 28 de abril de 2021**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 04447 del 31 de octubre de 2019, contra la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MADERALES PALO BONITO**, con matrícula No. 00678546 (Cancelado), predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 77 L – 46 de la localidad de Bosa de esta ciudad y ordenar como prueba dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2016-902**: Acta de visita No. 260 del día 04 de mayo de 2011, Requerimiento con radicado 2011EE61516 de fecha del 30 de mayo de 2011, Radicado No. 2011EE118185 del 20 de septiembre de 2011, Acta de visita No. 779 del día 2011EE118185 del 20 de septiembre de 2011, Requerimiento con radicado No. 2015EE110934 del 23 de junio de 2015, Acta de visita No. 173 del 23 de marzo de 2016 y el Concepto Técnico No. 01375 del 19 de abril de 2016 con sus respectivos anexos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de mayo de 2021 a la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...La actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

(...).

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".*

“ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

Resolución 909 del 05 de junio 2008 “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.*”

“(…) Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(…)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (…)”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad de la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MADERALES PALO BONITO**, con matrícula No. 00678546 (Cancelado), predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 77 L – 46 de la localidad de Bosa de esta ciudad, respecto del cargo formulado mediante el Auto No. 03387 del 30 de septiembre de 2020.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 00928 del 28 de abril de 2021**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MADERALES PALO BONITO**, con matrícula No. 00678546 (Cancelado), predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 77 L – 46 de la localidad de Bosa de esta ciudad, por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de Emisiones Atmosféricas, específicamente lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente al cargo imputado de la siguiente manera:

“CARGO ÚNICO: *Por no contar con los dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, e igualmente no disponer de mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio de la empresa, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.”*

Dicho lo anterior, cabe mencionar que la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, en su escrito de descargos manifestó “(...) *les pido se tenga en cuenta la ignorancia de la existencia de este documento (concepto técnico 01375); di por hecho que las adecuaciones realizadas en el año 2016 con radicado No. 2016ER24439 proceso 3368726 habían sido suficientes para cumplir las normas exigidas, hasta el 6 de diciembre de 2019 cuando se me entrego el AUTO N. 04447 me entere del inicio de este proceso (...)*”

En virtud de lo anterior y conforme al argumento expuesto, es preciso indicar que esta Autoridad a través del radicado No. 2015EE110934 del 23 de junio de 2015 requirió a la investigada para que adecuara la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera en un área completamente cerrada con dispositivos de control que aseguraran la dispersión de las emisiones molestas y actualizar los reportes mensuales de movimientos de madera al libro de operaciones ante esta autoridad, posteriormente, con visita técnica de fecha 23 de marzo de 2016, se constató la omisión a lo requerido por parte de la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822 y que persistían las causas que generaron el requerimiento, dando lugar al incumplimiento a la normativa.

Ahora bien, vale la pena aclarar que las infracciones en materia de Emisiones Atmosféricas acá en estudio, son de ejecución instantánea, es decir, que las mismas se cuentan desde el momento del acaecimiento del hecho materia de investigación por lo cual las acciones tomadas con posterioridad por parte del investigado no lo exime de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

Por otro lado, manifiesta la sociedad investigada en su escrito de descargos *También quiero dar a conocer que esta empresa fue liquidada el 31 de enero de 2020 como consta en certificado de cámara de comercio, después de visita técnica realizada el 07 de enero de 2020 según CONCEPTO TÉCNICO No. 01411 de 01 de febrero de 2020, hecho que informe el 25 de febrero 2020 con Radicado No.2020ER44178 (...)*”.

Que al respecto, se establece que según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social -RUES, se puede establecer que el establecimiento de comercio denominado **MADERALES PALO BONITO**, con matrícula No. 00678546, fue cancelado en virtud de documento privado del 31 de enero de 2020, inscrito esta Cámara y Comercio el 31 de enero de 2020 bajo el numero : 05281069 del Libro XV, sin embargo, es necesario indicar que el presente proceso sancionatorio se adelanta contra la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, en su calidad de propietaria del mencionado establecimiento, adicionalmente, la visita técnica se adelantó el día 23 de marzo de 2016 por la cual se genera el Concepto Técnico No. 01375 del 19 de abril de 2016, que da

lugar al presente proceso sancionatorio, por lo cual es posible establecer por parte de este despacho, que la persona natural en referencia es quien ostentaba la calidad de propietaria, para la fecha de los hechos objeto de investigación.

En este sentido y luego de valorar la información presentada en el escrito de descargos presentado por la **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MADERALES PALO BONITO**, con matrícula No. 00678546 (Cancelado), se establece claramente que el cumplimiento de los requerimientos formulados a través del radicado No. 2015EE110934 del 23 de junio de 2015, se llevó a cabo de manera posterior al término otorgado y ante dicha omisión se generó el presente proceso sancionatorio, lo que permite concluir que el cargo formulado en el Auto No. 03387 del 30 de septiembre de 2020, está llamado a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MADERALES PALO BONITO**, con matrícula No. 00678546 (Cancelado), predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 77 L – 46 de la localidad de Bosa de esta ciudad, por el incumplimiento en el en materia de Emisiones Atmosféricas, específicamente lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance del Concepto Técnico No. 01375 del 19 de abril de 2016; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es a la investigada a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle a la investigada desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2016-902**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es no contar con los dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, e igualmente no disponer de mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio de la empresa, acorde lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 01375 del 19 de abril de 2016** con sus anexos.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud

humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada; por ende la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MADERALES PALO BONITO**, con matrícula No. 00678546 (Cancelado), predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 77 L – 46 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica, y no contar con los dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, e igualmente no disponer de mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio de la empresa, define entonces su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 01709 del 29 de abril de 2022, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente de Humano y Aire, criterios de valoración de afectación clasificada como **irrelevante**.

• CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, no se tiene causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, contenidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Sin embargo, se tiene como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental las siguientes:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

(...)”

VII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN: IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico No. 01709 del 29 de abril de 2022.**

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la sociedad **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, con NIT. 832010631-9, predio ubicado en la Carrera 124 No. 17 – 73 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico No. 01709 del 29 de abril de 2022** obrante en el expediente, los cuales hacen parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

*“(…) **Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (…)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“(…) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico No. 01709 del 29 de abril de 2022** dio aplicación a la modelación matemática prevista en el

artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MADERALES PALO BONITO**, con matrícula No. 00678546 (Cancelado), así:

“(…)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$44.120.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 44.120.000) \times (1 + 0,2) + 0] * 0,01$$

Multa = \$ 529.440 QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante la cual se fija en \$38.004 pesos el valor de la UVT (Valor de la Unidad de Valor Tributario) para el 2022, se calcula el equivalente en pesos obtenido en el numeral anterior en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 529.440 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 13.93 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- Se sugiere imponer a la señora **MARÍA ELVIRA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 52.431.822, una sanción pecuniaria por un valor de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$529.440)** equivalentes a 13.93 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 03387 del 30 de septiembre de 2020.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptualizado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08-2016- 902.”

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos. diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo a la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 77 L – 46 de la localidad de Bosa de esta ciudad, por no contar con los dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, e igualmente no disponer de mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio de la empresa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción a la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, **MULTA** por un valor de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA****

CORRIENTE. (\$529.440) equivalentes a 13.93 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente Humano y Aire.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2016-902**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923

PARÁGRAFO QUINTO. – **Declarar** el Informe Técnico No. 01709 del 29 de abril de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, en la Calle 65 Sur No. 77 L – 46 de esta ciudad y en el correo electrónico regulocristobal@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 01709 del 29 de abril de 2022, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2016-902**, perteneciente a la señora **MARÍA ELVIRA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52431822, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MADERALES PALO BONITO**, con matrícula No. 00678546 (Cancelado), predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 77 L – 46 de la localidad de Bosa de esta ciudad, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220472 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/07/2022

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220472 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/07/2022

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20220699 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

12/07/2022